

Comisión de investigación del atentado de Omagh.  
Decisión sobre la expurgación de documentos

## **Introducción**

1. Esta resolución alude al tratamiento que adoptará la Comisión en relación con la expurgación o censura de los documentos que reciba del Ministerio para Irlanda del Norte (en adelante, el «NIO») y del Servicio de Policía de Irlanda del Norte (en adelante, el «PSNI»), bien en respuesta a una solicitud formulada en virtud de la Norma 9 del Reglamento de Comisiones Públicas de 2006 [*Inquiry Rules 2006*] o, si fuera necesario, a consecuencia de un requerimiento formulado en virtud del artículo 21 de la Ley de Comisiones Públicas de 2005 [*Inquiries Act 2005*]. La presente resolución aborda las cuestiones anti mí planteadas en vista celebrada los días 21 y 22 de mayo en Belfast, durante la que oí los alegatos del Abogado senior ante la Comisión (en adelante, el «CTI») y de los letrados de los principales participantes que deseaban participar y de los abogados de varias organizaciones en nombre de algunos medios de comunicación.
2. La audiencia se incoó a partir de dos misivas recibidas por el Letrado ante la Comisión. La primera fue una solicitud presentada en nombre del NIO, con fecha de 15 de abril de 2025, en la que se solicitaba la supresión de los nombres de todos los funcionarios subalternos identificados en el material exhibido facilitado por el NIO. La segunda era una nota del PSNI, de fecha del 24 de abril de 2025, que exponía, a modo de ayuda a la Comisión, un análisis detallado del planteamiento que consideraba que la Comisión podría seguir para determinar si expurgar o no los nombres de las personas que aparecieran en los documentos facilitados por el PSNI y que fueran identificadas en dichos documentos como sospechosas; bien en relación con el propio atentado en Omagh o bien en relación con otros actos aparentemente terroristas.

## **Información general**

3. El trasfondo de la cuestión o contexto en el que debieran enmarcarse estas cuestiones se encuentran en el Protocolo de la Comisión sobre documentos, el Protocolo de expurgación de documentos y el Protocolo de solicitudes de órdenes limitativas de revelación de información, cada uno publicado el día 20 de febrero de 2024. Sin embargo, las cuestiones que nos conciernen en este momento se refieren únicamente a la medida en que deben censurarse o expurgarse los documentos que han de revelarse a los principales participantes. Esta decisión **no** se refiere a si el contenido de cualquier documentación exhibida sin censurar pudiese, en su debido momento, ser presentado como prueba o publicado en los medios de comunicación; ya que esa sería otra cuestión. Esas cuestiones, de plantearse, podrían dar lugar a

la aplicación de las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley de Comisiones Públicas de 2005.

*Protocolo sobre documentos*

4. Este protocolo documental de la Comisión guarda relación con la entrega de documentos potencialmente relevantes por parte de las partes proveedoras de material a la Comisión y a la forma en que se recibirían y se tratarían dichos documentos. Este protocolo refleja el abordaje deseado sobre la forma de gestionar este aspecto de las investigaciones; ejerciendo mis facultades discrecionales en virtud del artículo 17 de la Ley de Comisiones Públicas de 2005 sobre la conducción procedural y el desarrollo de las diligencias indagatorias, a reserva de la necesidad de actuar con imparcialidad y evitar cualquier gasto innecesario. Dicho de otro modo, el protocolo documental dispone que los documentos potencialmente relevantes deben ser proporcionados por las partes proveedoras de material de forma no expurgada. Además, en aras de la mayor transparencia posible, que la Comisión trabajará partiendo del supuesto de la exhibición de todos esos documentos a los principales participantes. Asimismo, dispone el protocolo que los principales participantes deberán firmar compromisos de confidencialidad y que cualquier documento a ellos revelados por la Comisión quedará sujeto a dicha obligación de confidencialidad hasta el momento en que la Comisión hiciese público tal documento.

*Protocolo de expurgación de documentos*

5. La finalidad de este protocolo es explicar cómo la Comisión preparará los documentos para su revelación, y su publicación si procediese. Dicho de otro modo, establece el proceso a seguir que será trifásico. La primera fase consistirá en la solicitud de material a las partes proveedoras, cuyo alcance será determinado por el Servicio jurídico de la Comisión. En la segunda fase, el referido Servicio examinará los documentos facilitados en respuesta a dichas peticiones para identificar aquellos que, a su juicio, sean pertinentes a las atribuciones y cometido de la Comisión. En la tercera fase, los documentos identificados como pertinentes se compartirán a su vez con la parte proveedora originaria, quien tendrá la oportunidad de revisar y aprobar cualquier expurgación aplicada por el Servicio jurídico de la Comisión, e identificar cualquier otra supresión que la parte proveedora solicitase antes de la revelación a los principales participantes. Una vez completadas las fases, el Servicio jurídico de la Comisión estudiará cualquier otra petición de supresión o censura, la aceptará o denegará (total o parcialmente), en cuyo caso se dará a la parte proveedora la oportunidad de solicitar una orden limitativa de revelación de información para impedir que se exhiba la información que esa parte pretendiese censurar. En estas circunstancias, se aplicará el Protocolo de solicitudes de órdenes limitativas de revelación de información.

6. En el párrafo 12 del Protocolo de expurgación de documentos se explica el enfoque general que adoptará la Comisión en relación con la expurgación antes de la exhibición de documentos a los principales participantes. A los efectos, basta con señalar que esto puede incluir el contenido de documentos que:
  - b. se considerase irrelevante para las atribuciones y cometido de la Comisión y de carácter confidencial; y
  - c. contenido como datos personales en el sentido de la normativa británica en materia de protección de datos *[UK Data Protection]*, cuya revelación está prohibida conforme a esa norma.
7. El párrafo 13 del mismo protocolo estipula que cuando la Comisión decidiese suprimir material que se correspondiera a alguna de esas dos categorías, lo hará sin necesidad de solicitud o petición alguna y que aquella decidirá si es necesaria tal supresión en cada caso particular.
8. El párrafo 16 del mismo protocolo señala que los procedimientos identificados no pretenden cubrir todas las eventualidades, ni todas las cuestiones procedimentales que pudieran surgir, y que será necesario desviarse de aquellos en situaciones excepcionales para cumplir con la obligación legal de imparcialidad que debe observar el Presidente.

#### **PSNI**

9. Igual resultaría útil tratar en primer lugar la que resultó ser la más sencilla de las dos cuestiones: a saber, la planteada por el PSNI. La Nota preparada en nombre del PSNI se refería al hecho de que la Comisión solicitaba al PSNI la revelación de documentación relativa a las investigaciones llevadas a cabo sobre el atentado de Omagh y otros incidentes precedentes posiblemente relacionados. En esta documentación figuraban los nombres de varias personas investigadas como sospechosas en relación con estos incidentes.
10. No he recibido alegato alguno sobre la necesidad de adoptar medidas concretas a los efectos en este momento. Sin embargo, se ha sugerido que al considerar si era necesario suprimir los nombres de los sospechosos investigados, el Servicio jurídico de la Comisión atendiese al planteamiento y principios establecidos en la Nota. Al final, no se produjo desacuerdo alguno entre los letrados participantes sobre cuál debía ser el abordaje correcto en este caso. Todos estuvieron satisfechos en seguir el planteamiento explicado por el CTI, que ahora procedo a exponer con bastante brevedad.
11. El hecho de que una persona haya sido investigada como sospechosa de un delito penal, aunque no acusada formalmente, puede recaer en el ámbito del derecho de esa persona al respeto de su vida privada, según ampara el artículo 8 del CEDH. Como norma general, o punto de partida legítimo, tal persona tiene una expectativa razonable de intimidad con respecto a la información relativa a dichas pesquisas. Esto no constituye norma jurídica ni presunción legal. En cada caso concreto será necesario determinar si, de forma objetiva y teniendo en cuenta todas las circunstancias, la expectativa razonable (de privacidad) viene al caso (si es

que viniera) o se ha reducido significativamente. Estos son los principios aplicables que pueden deducirse de la sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido en *Bloomberg LP v ZXC* [2022] UKSC 5.

12. La aplicación de estos principios a la Comisión significa que si, en el caso de cualquier sospechoso mencionado, no se diese o viniese al caso la expectativa razonable de privacidad, no habrá necesidad de censurar esos datos (puesto que no se habrán vulnerado sus derechos conforme al artículo 8). Si un sospechoso tuviese objetivamente esa expectativa, entonces la expurgación o no dependerá de si los derechos contemplados en el artículo 2 del CEDH en lo tocante a los principales participantes pesan más que la expectativa de aquél. La merma de dicha expectativa influiría en el peso que debiese adscribirse al derecho del individuo en virtud del artículo 8.
13. No podría existir ninguna expectativa de privacidad en el caso de una persona acusada formalmente de un delito penal en relación con el asunto investigado. Tampoco podría darse tal expectativa en relación con quienes hubiesen ya sido demandados en procedimientos civiles incoados en relación con cualquiera de los incidentes relevantes.
14. Teniendo en cuenta estos principios, el Servicio jurídico de la Comisión se propone abordar la cuestión de si es necesaria la expurgación en tres fases. La primera fase consistirá en determinar en cuál de las dos categorías se encuadraría al sospechoso identificado del que se tratara.

*Primera categoría:*

Esta categoría procedería ante cualquier persona identificada como sospechosa, bien en relación con el atentado de Omagh o con un incidente potencialmente relacionado, y nombrada públicamente en los medios de comunicación o en el Parlamento como investigada en cualquiera de los dos sentidos.

*Segunda categoría:*

Esta categoría procedería ante cualquier persona identificada como sospechosa, bien en relación con el atentado de Omagh o con un incidente potencialmente relacionado, y **no** nombrada públicamente en los medios de comunicación como investigada.

15. En esta primera fase, el enfoque provisional consistiría en suponer que las personas de la primera categoría no tienen expectativas razonables de privacidad, dado que la información pertinente ya es de dominio público.

Se supondrá que las personas de la segunda categoría sí tienen esa expectativa razonable.

16. La segunda fase consistirá en un examen más detallado de las circunstancias de cada sospechoso, con el fin de determinar si la evaluación inicial debería corregirse en uno u otro sentido.
17. En la tercera fase, se prestará atención a cualquier sospechoso identificado sobre quien se hubiera determinado que existe expectativa razonable de privacidad. El Servicio jurídico de la Comisión partirá de la base de que los términos del artículo 17 de la Ley de Comisiones Públicas de 2005 constituirían una base legal para revelar los nombres de cualquiera de estos sospechosos a los principales participantes y, por tanto, para interponerse ante sus derechos en virtud del artículo 8. El último paso consistirá en examinar si es necesario y proporcionado para proteger los derechos procesales de los principales participantes no estatales que los nombres de dichos sospechosos aparezcan sin censurar en la información que se les comunique. Si el resultado de este ejercicio es favorable a la protección del derecho del sospechoso al amparo de sus derechos conforme al mencionado art. 8, se invitará al PSNI a presentar una petición de orden limitativa de revelación de información en lo referente a ese sospechoso.
18. Conviene precisar otras dos cuestiones. La primera sería la adopción de un enfoque totalmente distinto en caso de señalarse a la atención del Servicio jurídico de la Comisión una posible cuestión de verdadero y considerable daño potencial en relación con un sospechoso concreto. La segunda se refiere a la obtención de pruebas ante la Comisión en audiencia pública. Se establecerá un proceso que determine de antemano las pruebas que deben presentarse o el alcance de las interpelaciones. Si se pusiese de manifiesto la necesidad de obtener el nombre de cualquier sospechoso ya facilitado en exhibición no censurada, reconocemos que podría ser necesario reexaminar la cuestión de dónde en la balanza debemos situar las disposiciones del artículo 8. De darse el caso, bien podría ser factor muy pertinente el artículo 10 del CEDH, y los medios de comunicación tendrían la oportunidad de participar en cualquier debate jurídico que fuese necesario. Asimismo, se tendrá en cuenta la necesidad de informar a cada sospechoso de lo que se propone y solicitar que se manifestase al según considerara oportuno.

#### **La solicitud del NIO**

19. La solicitud del NIO se apoya en una declaración testifical de Sharon Carter, Directora Adjunta del Grupo de Legado de la Oficina de Irlanda del Norte, presentada por la letrada la señora Fee K.C. en forma de esquema argumental entregado a la Comisión. Los tres documentos se centraban en la mención de funcionarios subalternos, lo que yo entendí como cualquier persona —independientemente de su edad, experiencia o función— que no formase parte del Alto Funcionariado (Senior Civil Service). Cada uno de ellos concernía documentación revelada por el NIO y tanto la declaración de la Sra. Carter como el esquema argumental presentaban la posición del Ministro para Irlanda del Norte. Las propuestas presentadas pueden

agruparse en tres epígrafes: relevancia, privacidad y riesgo.

#### *Relevancia*

20. El argumento aducido era que, como clase, la identidad de los funcionarios subalternos asociados en medida alguna con la documentación revelada a la investigación era irrelevante. Por ello, no existe base alguna para identificarlos en la exhibición. Esta postura es comparable con la de los miembros del Alto Funcionariado, cuya función es de cara al público y así son susceptibles de ser conocidos como empleados del Estado. Dado que los cargos de esta categoría tienen un mayor grado de responsabilidad constitucional en las decisiones de aplicación de la política gubernamental, históricamente se acepta el hecho de que pueden ser identificados públicamente. En consecuencia, reconocimos que la identidad de los miembros del Alto Funcionariado mencionados en los documentos facilitados a la Comisión constituía información pertinente y no debía, por norma, censurarse.

21. Según la argumentación del Ministro, el argumento sobre la relevancia no se veía menoscabado en modo alguno por la sentencia de *R (on the application of IAB and others) v Secretary of State for the Home Department*, ni la decisión en primera instancia de Swift J., ni en la decisión del Tribunal de Apelación que confirmó la sentencia<sup>1</sup>. La importancia del examen en ese litigio sobre el efecto que el «deber de integridad» (*duty of candour* [derecho público-constitucional Reino Unido]) tuvo sobre el alcance de la revelación necesaria no era procedente en las circunstancias que me concernían.

22. Se señalaban dos razones para ello. En primer lugar, a diferencia de la situación actual, el tribunal en el litigio *IAB* solamente recibió material expurgado y no tenía conocimiento de los nombres censurados. El NIO había proporcionado documentación a la Comisión sin censurar y era solamente en la fase de exhibición ulterior a los principales participantes cuando debía aplicarse la expurgación. Dado que el Servicio jurídico de la Comisión estaba perfectamente capacitado para sopesar la importancia de la documentación facilitada, de resultar que el nombre de un funcionario subalterno concreto pareciera ser relevante, la cuestión de si ese nombre debe revelarse o no podría abordarse en esa fase.

---

<sup>1</sup>Las citas de los fallos son, respectivamente, [2024] 1 W.L.R. 1876 y [2024] 1 W.L.R. 1916.

23. En segundo lugar, en el litigio *IAB*, el tribunal se ocupó del muy específico «deber de integridad» que tiene el gobierno en los procedimientos contencioso-administrativos. Este deber se deriva de la obligación de explicar el proceso de toma de decisiones y, por lo tanto, tiene consecuencias concretas para la revelación en este tipo de diligencias. La situación es diferente cuando las diligencias son comisiones públicas sin autoridad para determinar responsabilidades civiles o penales.

#### *Privacidad*

24. La proposición formulada bajo este epígrafe parecía ir evolucionando entre el contenido de la solicitud y el argumento presentado durante la vista oral. Tanto en la solicitud como en la declaración justificativa, se explicaba que existe la expectativa de que los funcionarios subalternos tienen derecho a un mayor grado de privacidad frente a la exposición personal que sus compañeros del Alto Funcionariado. Como rezaba la declaración de la Sra. Carter:

«Los funcionarios subalternos de todo el NIO realizan su trabajo entendiendo y esperando que sus nombres no pasarán al dominio público cuando no sea necesario. Dichas personas se limitan a desempeñar sus funciones públicas de conformidad con la política gubernamental y no están en condiciones de defenderse públicamente por cuenta propia.»

En consonancia con este planteamiento, la Sra. Carter explicó que los nombres de los funcionarios subalternos se suprime de las respuestas a peticiones de información según la Ley de Libre Acceso a la Información del Estado [*Freedom of Information Act*].

25. Durante la vista, el argumento esgrimido en nombre del Ministro fue que el hecho de trabajar como funcionario subalterno entra dentro del concepto de vida privada y quedaba por ello amparado por el artículo 8 del CEDH. Dado que la Comisión dispondría de material no censurado y, por ello, podría mostrar los nombres en cuestión, y dado que el nombre concreto de un funcionario subalterno no aportaría nada al fondo de la información proporcionada, el interés público de justicia transparente no pesaría más que el amparo que conceden, como clase, los derechos del artículo 8 a dichos funcionarios subalternos. Otro aspecto del mismo argumento es la relevancia específica que la identificación como empleado del Estado tendría en Irlanda del Norte en el contexto de su pasado conflicto armado y el peligro de disidencia. En este contexto, me informa la Sra. Fee que es posible que los empleados del NIO no hablen abiertamente de su empleador, ni siquiera con familiares y amigos.

#### *Riesgo*

26. Los argumentos correspondientes a este párrafo se presentaron de distintas maneras. En primer lugar, la declaración de la Sra. Carter sugería que la expurgación evitaría el riesgo de que las personas nombradas en el documento se convirtieran en blanco de agresiones de culpabilidad personal, acoso o amenazas a su seguridad personal o física injustificadamente. Se sustentaba la validez de estas preocupaciones mediante ejemplos de las

manifestaciones que habían tenido lugar en respuesta al trabajo realizado por el NIO. Los temas de las protestas mencionadas abarcaban cuestiones relativas al aborto, la educación sexual, el legado histórico y la reconciliación, las indemnizaciones a las víctimas y el apoyo a la celebración de determinadas comisiones públicas. Se me informó de que en marzo de este año un grupo de personas que se manifestaban por la situación en Palestina habían accedido a la recepción del edificio del NIO en Belfast, lo que exigió la asistencia de la policía para permitir que se reanudara el acceso normal del personal.

27. La Sra. Carter dio dos ejemplos concretos de lo que se dijo que habían sido incidentes de intimidación. En 2023, una empleada fue objeto de una serie de publicaciones obsesivas en redes sociales en las que se afirmaba que formaba parte de una «banda de asesinos en serie». Al año siguiente, Steve Baker, Señoría Diputado, ex Secretario de Estado del NIO, un ciudadano le plantó cara con respecto a la postura del NIO por la situación en Palestina; un activista lo siguió y lo hizo sentir intimidado y acosado.
28. El segundo planteamiento de la Sra. Carter era la mayor probabilidad de que el NIO sufriese problemas de retención y contratación, si no se expurgaban los nombres de los empleados vinculados a una de las políticas asociadas con la Diputación. Muchas de estas políticas fueron controvertidas en alguna de las comunidades de Irlanda del Norte.
29. El tercer planteamiento expuesto se refería a las circunstancias de aquellos a los que se refería como «personal de defensa». Cupo destacar el hecho de que miembros de las fuerzas armadas británicas habían sido blanco de atentados terroristas en los últimos años y, en consecuencia, existía la obligación, en virtud del artículo 2 del CEDH, de adoptar medidas razonables para proteger la vida, lo que incluiría la supresión de los nombres del personal que desempeñara «funciones de defensa». Más allá del riesgo personal que supone para los funcionarios subalternos que desempeñan esas funciones, la libre disponibilidad de los nombres de esos funcionarios, sus direcciones de correo electrónico y la información sobre su cargo permitiría a grupos terroristas y extremistas, y a los servicios de inteligencia extranjeros, obtener mejor información de inteligencia y sobre sus objetivos. Dicha información tendría un valor considerable para un actor hostil y, por ende, repercutiría en la capacidad del Gobierno cumplir con su cometido en materia de seguridad nacional.
30. Durante la vista, la Sra. Fee expuso sus argumentos de forma más concreta, aunque sin apartarse de lo anteriormente indicado. La proposición es que «puede haber» algún funcionario subalterno en funciones de defensa o seguridad cuyos derechos en virtud del artículo 2 se vieran comprometidos, lo que obligaría a la Comisión a tomar medidas en defensa de la vida de esa persona<sup>2</sup>. La ampliación del argumento se desarrollaba afirmando que los grupos republicanos disidentes están planeando y llevando a cabo activamente atentados, incluso contra miembros de las fuerzas de seguridad y empleados del Estado. En consecuencia, la identificación de un funcionario subalterno en un documento podría facilitar

la selección de objetivos. En apoyo del alegato y argumento presentados se hacia referencia a las decisiones *In Re Officer L* [2007] UKHL 36 e *In Re C* [2012] NICA 47a para dar fe de la necesidad de la expurgación .

31. Como ya se ha avanzado en la declaración de la Sra. Carter, la Sra. Fee también afirmaba que la disponibilidad en abierto de los nombres del personal, las direcciones de correo electrónico y funciones del cargo permitirían a un actor hostil disponer de información de inteligencia y de objetivos de considerable valor.

### **Reflexión y decisión**

32. Abordaré los argumentos presentados en el mismo orden expuesto anteriormente.

#### *Integridad (transparencia, decencia) y relevancia*

33. En el caso *R (on the application of IAB and others)*, tanto en la sentencia de Swift J. como en la decisión del Tribunal de Apelación, se debaten los principios que intervienen en el examen de la propuesta de expurgación de documentos facilitados por departamentos gubernamentales. Asimismo, se examinan las consideraciones prácticas que surgen en un ejercicio de este tipo. El argumento esgrimido en ese litigio era que los nombres de todos los funcionarios subalternos debían suprimirse de la documentación exhibida ante el tribunal. Opinión que fue denegada rotundamente, tanto en primera instancia como en recurso de apelación. La cuestión que se plantea entonces es si los principios y aspectos prácticos debatidos me ayudan a orientarme sobre cómo abordar la misma proposición.

34. La forma concreta de litigio en la que se produjeron esos debates fue un proceso contencioso-administrativo. Los alegatos que se me han presentado en nombre del Ministro para Irlanda del Norte, dicen que este hecho distingue las afirmaciones del tribunal de doctos jueces en la medida en que proporcionan poca orientación, si es que proporcionan alguna, en relación con la cuestión a la que me enfrento. Disiento de esa opinión.

35. En mi opinión, no cabe establecer ninguna distinción de fondo entre la obligación de explicar un proceso de toma de decisiones, como la que puede existir en un contencioso-administrativo, y la obligación de

---

<sup>2</sup>Página 81, renglón 14 de la transcripción del día 1 - [05212025-OMAGH.pdf](#)

explicar el proceso de toma de decisiones que se plantea en el contexto de la presente investigación. La cuestión general en la que debe ahondar la Comisión es si las autoridades estatales del Reino Unido adoptaron medidas razonables para prevenir el atentado de Omagh. Se trata de un ejercicio complejo que requerirá explorar y comprender muchos procesos de toma de decisiones diferentes.

36. Un breve repaso a las atribuciones y cometido de la Comisión y a la lista provisional de asuntos a tratar publicada en su nombre así lo demuestra. En el párrafo 2 b. del documento de atribuciones y cometido, se exige considerar la idoneidad de las medidas adoptadas por las autoridades estatales del Reino Unido para desarticular a los terroristas republicanos disidentes implicados en atentados en el periodo anterior al atentado. Esto incluirá la consideración de cualquier cambio en las medidas utilizadas o el enfoque adoptado tras el Acuerdo de Belfast (también Acuerdo del Viernes Santo). En el párrafo 2 c. se exige considerar la idoneidad de las políticas y prácticas de las autoridades estatales del Reino Unido al compartir inteligencia entre ellas y con las autoridades de la República de Irlanda. La lista provisional de asuntos identifica en su párrafo 1 (letras **a** a la **j**) y en el párrafo 2 (letras **d** y **e**) otras cuestiones detalladas, todas ellas susceptibles de comprensión y evaluación de los diversos procesos de toma de decisiones involucrados.
37. En términos más generales, existen otros recursos que pueden orientar la respuesta correcta de un ministerio o departamento gubernamental a las solicitudes de revelación del Presidente de una comisión pública. Los Siete Principios de la Vida Pública (NOLAN) son de aplicación a cualquier persona que trabaje como titular de un cargo público, lo que incluye a todas las personas nombradas para trabajar en la Administración Pública. El cuarto de estos principios es la rendición de cuentas, que establece que los titulares de cargos públicos son responsables ante el público de sus decisiones y acciones y deben someterse al escrutinio necesario para garantizarlo. El quinto principio es la sinceridad, que establece que los titulares de cargos públicos deben actuar y tomar decisiones de forma franca y transparente. La información no debe ocultarse al público a menos que existan razones claras y legales para hacerlo.
38. La Carta de Hillsborough, firmada el 6 de septiembre de 2023 por el entonces Viceprimerministro, asumía ciertos compromisos con las familias afectadas por la tragedia pública. El tercer compromiso desglosado rezaba así:

«Abordar las formas de escrutinio público —incluidas las comisiones de investigación e indagaciones públicas— con integridad, sinceridad, honestidad y transparencia, revelando todos los documentos, materiales y hechos pertinentes. Nuestro objetivo es contribuir a la búsqueda de la verdad. Aceptamos que debemos aprender de las conclusiones del escrutinio externo y de los errores del pasado.»

En la correspondencia sobre los alegatos iniciales de esta Comisión de 11 de abril de 2025, el Departamento Jurídico del Gobierno reconoció que el Gobierno respetaría la Carta de Hillsborough, incluido el enfoque indagatorio con imparcialidad, decencia y transparencia.

39. Por estas razones, no acepto que el deber de integridad debatido en el litigio *IAB* deba considerarse más exigente que el que se aplica durante comisiones públicas. Es cierto, por supuesto, que el NIO ha trasladado los documentos a la Comisión de forma no censurada, pero el deber de integridad se tiene para con los principales participantes y para con la propia Comisión.
40. El entendimiento adecuado del deber de integridad que se debe a una comisión pública contribuye a orientarnos sobre el alcance de la adecuada exhibición de material, al igual que en los procedimientos contencioso-administrativos. Del mismo modo que los argumentos presentados por el Ministro sobre integridad y relevancia estaban entrelazados, así la relación entre integridad y relevancia ayuda a resolver adecuadamente la cuestión. En mi opinión, el enfoque adoptado por Swift J. es esclarecedor. En el párrafo 22 de su sentencia explica lo siguiente:
- «(...) la supresión por motivos de relevancia debe limitarse a situaciones claras en las que la información censurada no afecte a la decisión que se dirime. Los nombres que los Ministros pretenden proteger no entran en esta categoría. Los nombres de los funcionarios no deben suprimirse de forma habitual de los documentos exhibibles; tal expurgación solamente debiera producirse cuando fuese necesario por motivos fundados y suficientes. Esta resolución es coherente con la obligación de integridad y con el principio general de cooperación entre las autoridades públicas y el tribunal piedra angular del escrutinio judicial.»
41. El Servicio jurídico de la Comisión únicamente revelará la documentación que considere de importancia para su cometido. Es poco realista y demasiado simplista afirmar que la identidad de todos los funcionarios subalternos asociados a estos documentos es irrelevante. Editar un documento relevante de esta manera implicaría el riesgo de eliminar información que ayudase a explicar su procedencia y contexto. Además, algunos de los principales participantes que perdieron a un ser querido y o sobrevivieron al atentado proporcionaron ejemplos de circunstancias en las que, como sugerían, la identidad sería relevante. Esta observación también destaca el hecho de que el planteamiento general sugerido por el Ministro no tiene en cuenta la contribución posible de los principales participantes que llevan décadas haciendo campaña e investigando muchas de las cuestiones de las que se ocupa la Comisión. No cabe duda de que el Servicio jurídico de la Comisión se beneficiaría de poder recurrir a ese repositorio de conocimientos que los PP habrán adquirido. Beneficio este que se perdería, o se vería mermado, si se aplicara la expurgación de la información de la manera que se pretende.

### *Consideraciones prácticas*

42. La sugerencia de que se expurguen los nombres de todos los funcionarios subalternos de la documentación exhibida conlleva importantes consideraciones prácticas. Swift J. explica estas cuestiones de manera convincente en el párrafo 18 de su sentencia del *IAB* atendiendo al alcance de las dificultades introducidas por una censura sistemática de la información. Su análisis merece una cita directa:

«La expurgación conlleva importantes dificultades prácticas. La presente causa es un ejemplo de una situación común en la que se revelan intercambios de mensajes de correo electrónico y otros documentos contemporáneos para explicar un proceso de toma de decisiones. La mayoría de las decisiones que se toman en la Administración Central implican ahora a grupos de funcionarios de envergadura considerable. En cualquier momento uno de los funcionarios cualesquiera del grupo puede ser el remitente del mensaje, puede ser el destinatario del mensaje o puede (normalmente, probablemente) recibir copia de ese mensaje. A veces (como en este caso), los funcionarios del grupo están repartidos entre distintos departamentos gubernamentales. Como mínimo, la supresión de nombres dificulta la comprensión del proceso de toma de decisiones y la importancia de cada documento revelado. En algunos casos, podría ocultar casi por completo la importancia de un documento. Cuando la correspondencia y otros documentos se divultan con el fin de probar un proceso de toma de decisiones, raramente se dará el caso de que esa información no ayude al tribunal a comprender dicho proceso y a conocer la decisión de quién enviaron o a quiénes fueron enviados, reenviados o copiados los documentos. En la mayoría de los casos, cuando se suprime esta información, se dificulta enormemente la comprensión de los documentos por parte de cualquier persona ajena (y, a estos efectos, el tribunal es una persona ajena). Los malentendidos y las malas interpretaciones se convierten en moneda corriente. Cuando se exhiben documentos y las partes se basan en ellos incluyéndolos en las piezas de autos, el tribunal tiene la obligación práctica de examinar dichos documentos con el fin de entender cómo la información contenida en ellos influye en la legalidad de la decisión que se dirime. Todo esto se hace mucho más difícil y lleva mucho más tiempo cuando, por ejemplo, las sucesivas cadenas de correspondencia electrónica (cada una de ellas de varias páginas) se anonimizan por completo. Lo mismo procede con los nombres expurgados en el texto principal de la correspondencia u otros documentos. Todas esas expurgaciones no hacen más que restar inteligibilidad al documento y perjudican la consecución del fin que se persigue con la exhibición del documento en el pleito.»

No puedo hacer otra cosa más que adoptar estas observaciones.

43. Por las razones expuestas en los párrafos 33 a 42 *supra*, rechazo los alegatos formulados en nombre del Ministro en relación con las cuestiones de integridad y relevancia. Los nombres de las personas que figuran en los documentos correspondientes constituirán en muchos casos información relevante. Es demasiado pronto para decidir lo contrario visto a gran escala, aunque es posible que la situación cambie cuando se decida qué pruebas se deben obtener de qué documentos concretos. Los problemas prácticos ligados a la expurgación también desaconsejan adoptar un enfoque indiscriminado en este momento.

#### *Privacidad*

44. Tanto en la solicitud original como en el argumento presentado por la Sra. Carter se afirma que los funcionarios subalternos tienen derecho a un mayor grado de privacidad frente a la exposición personal que tienen sus compañeros más veteranos y, por tanto, tienen una expectativa de confidencialidad. Por consiguiente, sus nombres deberían suprimirse de la documentación revelada. Esto se presenta como una proposición general, al igual que en el litigio *IAB*. Dicho de otro modo, la afirmación general no dependía del hecho de que el procedimiento *IAB* fuese un contencioso-administrativo. La proposición sobre confidencialidad que se me presenta es, por tanto, a primera vista, indistinguible de lo alegado y rechazado en las diligencias de la causa *IAB*. También es difícil cuadrarlo con el contenido de los Principios de la Vida Pública y los de la Carta de Hillsborough, citados en los párrafos 37 y 38 *supra*.

45. No he recibido explicación alguna sobre la base de esta pretendida expectativa de confidencialidad que pudiera distinguirla de la proposición del litigio *IAB*. Esto resulta desconcertante dada la forma en que Swift J. abordó el argumento párrafo 25 de su fallo, en el expresa que ninguna expectativa general de confidencialidad podría ser razonable y no se vincularía a ninguna persona como una cuestión general en materia de derecho laboral. Además, siguió afirmado de forma muy atinada:

«Además, cuando están trabajando, los funcionarios no se dedican a nada que pueda calificarse como actividad privada, sino que ejercen funciones públicas como parte del servicio público del país.»

Me parece una afirmación que viene a definir el concepto de funcionario. No se trata de una descripción moldeada a efectos de su posterior escrutinio por alguna forma particular de litigio. En estas circunstancias, no puedo aceptar admitir a trámite la posición general defendida y formulada en la petición inicial.

46. Durante la vista oral se argumentó por primera vez que la revelación de los nombres de los funcionarios subalternos afectados constituiría una injerencia injustificada en el ejercicio de sus derechos en virtud del artículo 8. La expectativa de privacidad defendida en el litigio *IAB* no parece haber sido enmarcada de la misma manera. Por tanto, la primera cuestión que se plantea es si el hecho de que una persona trabaje como funcionario está comprendido en el concepto de derecho al respeto de la vida privada. No hay análisis de ello en el esquema argumental del Ministro y, al preguntarlo, la Sra. Fee fue incapaz de identificar ningún precedente en apoyo de la

proposición.

47. A mi entender, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos siempre ha considerado que «vida privada» es un término amplio no susceptible de definición exhaustiva. El término incluye «el derecho a entablar y cultivar relaciones con otros seres humanos, especialmente en el ámbito afectivo para el desarrollo y la realización de la propia personalidad» *X contra Islandia* nº 6825/74. Cuando esto se ratificó en el asunto *Niemitz contra Alemania*, *Sentencia 13710/88*, el tribunal resolvió que no existía ninguna razón de principio por la que esta interpretación de la noción de «vida privada» debiera considerarse excluyente de las actividades de carácter profesional o empresarial, ya que, en opinión del tribunal, es en el transcurso de su vida laboral donde la mayoría de las personas tienen una oportunidad significativa, si no la mayor, de fraguar relaciones con el mundo exterior.
48. Por lo tanto, no cabe duda de que existen varias formas de ejercer los derechos del artículo 8 en el contexto de las actividades laborales o profesionales de una persona. Así, por ejemplo, las restricciones a la vida profesional de un individuo pueden entrar en el ámbito de aplicación del artículo 8, cuando repercutiesen en la manera en que da forma a su identidad social al forjar relaciones con los demás. Además, la vida profesional suele estar estrechamente vinculada a la vida privada, sobre todo si los factores relacionados con la vida privada, en el sentido estricto del término, se consideran criterios habilitantes para una profesión determinada. Por lo tanto, la vida profesional forma parte del área de interacción entre una persona y otras que, incluso en un contexto público, puede entrar en el ámbito de la «vida privada». *Fernández Martínez c. España, Demanda nº 56030/07*, párrafo 109. Siguiendo este planteamiento, el Tribunal ha considerado que las discrepancias laborales pueden, en determinadas circunstancias, comprometer los derechos de un individuo en virtud del artículo 8. Véase, por ejemplo, la decisión de la Gran Sala en el asunto *Denisov contra Ucrania, Demanda nº 76639/11*. También está bien establecido que controlar el teléfono, el correo electrónico o el uso de Internet de un empleado mientras está en el trabajo constituiría, en circunstancias normales, una injerencia en sus derechos en virtud del artículo 8 (*Copland contra UK* nº 62617/00).
49. Sin embargo, ninguno de estos ejemplos ayuda a determinar la cuestión de si el artículo 8 se ve de hecho comprometido de la forma sugerida en nombre del Ministro. En *Campbell v MGN Ltd* [2004] 2 AC 457, Lord Nicholls explicaba, en el párrafo 21, que al explorar el ámbito de la «vida privada» de una persona, la prueba determinante era si, con respecto a los hechos revelados en cuestión, la persona tenía una expectativa razonable de privacidad. En el párrafo 92, Lord Hope explicaba que la cuestión subyacente en todos los casos en los que se alega que ha habido un incumplimiento del deber de confidencialidad cuando la información revelada es privada y no pública. Tal y como afirmaba, debe existir algún interés de naturaleza privada que el demandante desea proteger.
50. Siendo correcto que al trabajar los funcionarios no se dedican a nada

que pueda calificarse de actividad privada y que, de hecho, ejercen funciones públicas, no queda satisfecho el criterio determinante mencionado por Lord Nicholls. Tampoco hay un interés de naturaleza privada que proteger. Este método de análisis es coherente con lo dicho, aunque en un contexto ligeramente diferente, por el Tribunal de Apelación al dictar su resolución en el litigio *IAB*. En el párrafo 32, el Tribunal rechazó el argumento de que los funcionarios podían contemplar la expectativa de que sus nombres no se revelaran como norma habitual. En mi opinión, el razonamiento que llevó a esa conclusión se aplica igualmente a una comisión pública.

51. En este análisis, no puedo detectar que se sustente la proposición subyacente presentada en nombre del Ministro en el sentido de que la revelación de los nombres de los funcionarios subalternos, como clase, interferiría con el ejercicio de sus derechos en virtud del artículo 8 en cuanto al respeto a sus vidas privadas. Quizá tenga derecho a sentirme ratificado en mi resolución por el hecho de que la argumentación escrita en la que se expone tal argumento, firmada por dos abogados senior y dos junior, con el respaldo del Departamento Jurídico del Gobierno, omite llamativamente incluir cualquier precedente o prueba que apuntale la cuestión.
52. En el contexto de la defensa de una expectativa de confidencialidad y en el transcurso de los alegatos de la Sra. Fee relativas al artículo 8, se trató de dar importancia al hecho de que las personas que trabajan en el NIO podrían sentirse incómodas o preocupadas por revelar el hecho de su empleo a la luz de sus propias circunstancias familiares o comunitarias. Me pareció que este planteamiento estaba próximo a confundir los argumentos sobre riesgo con los argumentos sobre el artículo 8. Asimismo, soy consciente a través del trabajo de la Comisión en relación con los documentos ya revelados de que muchos de los identificados como funcionarios subalternos hablan abiertamente de su condición de funcionarios en redes sociales.
53. Por estas razones, no acepto que el argumento expuesto por escrito y presentado por la Sra. Fee abunde allende de lo contenido en la solicitud original. No quedo convencido de que exista ninguna expectativa general válida de confidencialidad a la que se deba dar efecto y resulte en la expurgación de los nombres de los funcionarios subalternos de los documentos considerados relevantes por el Servicio jurídico de la Comisión. Tampoco me convence que, como clase, los funcionarios subalternos y sus derechos conforme al artículo 8 se vean comprometidos por el hecho de que se incluya su identidad en documentos que deben exhibirse ante los principales participantes.
54. No obstante, si resultara que para un individuo en particular, la revelación del hecho de su empleo en el NIO tuviese un impacto identificable que pudiera considerarse propiamente hablando del ámbito de la vida privada como, por ejemplo, se alude en la jurisprudencia europea mencionada anteriormente; entonces estaría dispuesto a escuchar los alegatos a favor de dónde debe estar el equilibrio para esa persona en particular, equilibrio entre la protección de esos derechos, el hacer justicia y los derechos con arreglo al artículo 2 de los principales participantes.

## *Riesgo*

55. Los argumentos en defensa de la categoría de riesgo como base sobre la que debe ejecutarse la expurgación son preocupantes por varias razones. A modo de introducción, reconozco fácilmente que los pasajes citados en el esqueleto argumental de los asuntos *Re Officer L* e *In Re C* sirven para ilustrar hasta qué punto ha sido necesario en tiempos pasados estar atentos a la seguridad de algunas de las personas que desempeñaban funciones públicas en Irlanda del Norte. Asimismo, reconozco que la naturaleza y el origen de los riesgos contemplados en esas decisiones fueron, en ocasiones, suficientes para activar los derechos del artículo 2 de las personas llamadas a declarar y suficientes para justificar la adopción de medidas de protección, como la concesión del anonimato, incluso a pesar de los intereses contrapuestos de la justicia abierta y la rendición de cuentas.
56. Esto me lleva comentar lo que me perturba. La primera cuestión de relieve es que, para que aplicar el artículo 2, debe existir un nivel de riesgo concreto. Es decir, un riesgo real e inmediato, presente y continuo, y ese nivel de riesgo tiene que verificarse objetivamente. Así pues, en cada uno de los dos casos mencionados, los responsables de la toma de decisiones disponían de pruebas de la evaluación del riesgo tanto general como individualizado. Además, cada caso se refería a objetivos muy evidentes e identificados, individuos que eran agentes de policía, y lo que se abordaba era el riesgo que suponía para ellos prestar declaración en un entorno público. Los riesgos que se habían identificado contra los agentes de policía que prestaron declaración en 2007 y 2012 acerca de incidentes mortales en los que estuvieron directamente involucrados, no pueden trasladarse sin más a las circunstancias de los funcionarios subalternos del NIO o de otros cargos no identificados.
57. También es pertinente preguntarse cómo se compara la naturaleza del riesgo identificado en los asuntos *Re Officer L* e *In Re C* con lo que se fundamenta en el presente recurso. La relación de ejemplos de manifestaciones en temas como el aborto y normativa reproductiva, tal cual relatados por la Sra. Carter, ni siquiera rozan el orden de una aportación de pruebas que demuestren un riesgo pertinente. Tampoco encaja el relato de una sentada de protesta en relación con los acontecimientos en Palestina. El asunto relativo a las publicaciones en redes sociales fue sin duda perturbador para el individuo, pero no parece acercarse al nivel exigido y, lo que es más importante, demuestra la capacidad de resolver la cuestión por otros medios; a saber, informando a la policía. Es poco probable que muchos consideren que molestar a un ministro en público sobre un asunto de interés público legítimo y generalizado sea un asunto de verdadera preocupación. Dudo que sea necesario decir nada sobre la sugerencia de dificultades de retención [de personal], ya que es totalmente impreciso y generalizado.
58. Igualmente perturbador es el hecho de que estas descripciones del riesgo parecen haber sido presentadas en apoyo de un enfoque clasista que pretende abarcar a todos los funcionarios subalternos dentro del NIO y posiblemente en otros lugares. Eso me parece totalmente inapropiado.

59. El siguiente motivo de preocupación dimana de la forma en que la argumentación se centraba sobre el riesgo presentada ante mí en la audiencia. Presentada con carácter especulativo. Cito el párrafo 34 del esquema argumental:

«Como se señala en la petición del Ministro, *puede haber* algunos funcionarios subalternos (por ejemplo, los que trabajan en funciones de defensa o seguridad) para quienes el riesgo de seguridad *pueda resultar* de diferente índole. El artículo 2 del CEDH exige el amparo del derecho de toda persona a la vida por ley. Salvaguardar la vida de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción es un deber operativo del Estado» (En este caso, la Comisión). *El énfasis es mío.*

60. La explicación de este enfoque quedó clara en la correspondencia recibida por la Comisión al concluir la vista oral. Esto explica que no se ha intentado determinar si un funcionario concreto se encuentra, o no, en algún nivel de riesgo. En suma, la razón aducida fue que tal tarea no es rápida ni sencilla.

61. Cuando se trata de comprender quiénes son los que el Ministro considera que pudieran en teoría estar en peligro, la cuestión es igual de insatisfactoria. La categoría a la que se refiere la declaración de la Sra. Carter comprende al «personal de defensa», a quienes desempeñan una «función de defensa» y al «personal [civil] en defensa». Además, la naturaleza del riesgo parecía saltar sin diferenciación alguna del riesgo para la persona al riesgo frente a la seguridad nacional y viceversa. No está del todo claro si estas descripciones del personal deben aplicarse a los funcionarios del NIO o a otros, aunque la presencia de riesgo queda avalada por la mención de ataques/agresiones contra miembros del ejército británico en los últimos años. No es del todo evidente por qué se me invita a tratar este hecho como riesgo que sirve para avalar el argumento de peligro contra miembros subalternos del funcionariado. El asunto siguió sin aclararse en transcurso de la vista oral.

62. La última cuestión sobre la que cabe resaltar es la siguiente: Tanto en la declaración de la Sra. Carter como en el esquema argumental se afirma que la «revelación y alusión a nombres abiertamente» y la «disponibilidad en abierto» de los nombres de los funcionarios tendrán las consecuencias denunciadas. Como se aclaró en el párrafo 18 de la Nota del CTI distribuida el 14 de mayo, todo lo que se está considerando en esta etapa de las diligencias es la revelación a los principales participantes. El CTI insistió en este punto en su alegato de apertura durante la vista. A pesar de ello, los argumentos presentados abordaban el tema del riesgo por publicación. Cada uno de los principales participantes ha firmado un compromiso de confidencialidad y no se han presentado interpellaciones ni alegatos abordando el concepto de riesgo derivado de la divulgación dentro de este grupo restringido.

63. Como ha declarado el CTI, si ante la Comisión se señalara una cuestión que interfiriese con el ejercicio de los derechos del artículo 2 de un

funcionario subalterno concreto y tal se demostrara debidamente; entonces, por supuesto, se respetarían esos derechos. Si, como se hizo en la comisión de investigación de Dawn Sturgess (Decisión de orden limitativa de revelación de 19 de agosto de 2022), quedase demostrado que revelar los nombres de las personas que operan dentro de un grupo o institución particular interfiriera con los intereses de la seguridad nacional, entonces consideraría la posibilidad de tratar ese tema de forma individual. En cualquier caso, la cuestión radicaría en la necesidad de que yo dictase orden limitativa de revelación en virtud del artículo 19 de la Ley de 2005. Mientras tanto, no se pueden admitir a trámite las alegaciones del Ministerio que se basan en el riesgo.

64. En todas estas circunstancias, se deniega la solicitud presentada en nombre del Ministro para Irlanda del Norte. La revelación de materiales con nombres de funcionarios subalternos se ha contenido hasta la fecha. A partir de ahora, se exhibirá esa información a los principales participantes sin la supresión de esos nombres.

**Su Señoría, Lord Turnbull,  
Comisión de investigación del atentado de Omagh  
2 de junio de 2025**